

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00153-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 6 de julio de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Prevé el numeral 3º del artículo 366 del Código General: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*.

Luego entonces, solo se incluirán los gastos procesales en que haya incurrido la parte beneficiada con la condena, sin que las erogaciones referidas por el recurrente en PDF06-24 puedan ser tenidos en cuenta en la liquidación que elaboró la secretaría del despacho.

Lo anterior con fundamento en que, en la sentencia emitida el 22 de agosto de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención (acción reivindicatoria), se accedió a las pretensiones de la demanda principal y se

condenó en costas a la parte demandante en reconvención, siendo ésta la única condena en costas impuesta.

En ese sentido, fueron los demandantes en reconvención, esto es Miguel Ángel González Cantor, Gerardo González Cantor y Jaime Enrique Cantor Cantor los que resultaron condenados en la contrademanda, por lo que solo en virtud de la de reconvención es que es pertinente liquidar las costas impuestas en sentencia.

Por tanto, los gastos en que incurrió la parte actora en la demanda de pertenencia como fue certificados, elaboración de valla, registro de cautela, notificaciones y copias, corresponden a los efectuados en la demanda principal y por ello no pueden ser incluidos en la liquidación de costas criticada, dado que la elaborada corresponde a la de reconvención.

Se resalta que en sentencia no hubo condena en costas en la demanda principal, puesto que la única condena impuesta fue a los demandantes en reconvención, circunstancia por la que no hay razón para incluir los gastos que alude el opugnante, pues no fueron causados en el trámite de reconvención.

Así las cosas, la liquidación de costas realizada se ajusta a los parámetros legales y a lo ordenado al interior del proceso, por lo que se mantendrá la decisión debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 6 de julio de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.